

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **JAIRO DE JESÚS VALENCIA MARULANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2022 – 035)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de febrero de 2022. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 422

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.083.473 y T.P. 124.822 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente digital.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe aclarar la pretensión quinta, pues no es claro si lo que pretende es el reconocimiento de la pensión o una reliquidación y si es así con base en qué la solicita.

Se dice lo anterior por cuanto la solicita que se condene a Protección al pago de la pensión que ya le fue reconocida, en cuantía reliquidada, pagando las diferencias.

2. Pese a que el demandante dice que Protección le envió en 2018 un oficio donde le manifestó que le reconoció la pensión de vejez en la modalidad de garantía de pensión mínima, pero en el hecho 13 dice que no le han pagado ninguna mesada. Debe aclarar entonces si efectivamente la pensión la tiene reconocida y cuál es la razón para que pese a que ese hecho aconteció en 2018, porqué razón cuatro años después no ha recibido ni una sola mesada pensional.

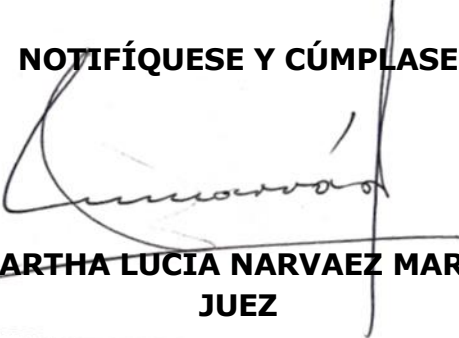
3. No es necesario que en la pretensión cinco vuelva y haga el cálculo de la pensión que también hizo en el hecho 12, por lo cual basta con que en la pretensión solicite que la reliquidación si eso es lo que pretende, o el reconocimiento pensional, en su defecto, se haga con base en la que realizó en el hecho 12, por lo cual debe eliminarla de la pretensión.

4. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que emite la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

6. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, debe enviar a las demandadas el escrito de corrección y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ

*En estado **No. 055** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **01 de abril de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria